



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----NÚMERO: 93 NOVENTA Y TRES. -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de octubre de 2024
 dos mil veinticuatro. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 92/2024,
 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte
 demandada, contra la resolución de fecha cinco de abril de
 dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente sobre Reglas de
 Convivencia, dentro del expediente número 354/2019,
 correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio
 Incausado, promovido por ***** en contra de
 ***** , ante el Juzgado Mixto de Primera
 Instancia de lo Civil-Familiar del Décimo Cuarto Distrito
 Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; y, --

-----R E S U L T A N D O-----

-----PRIMERO.- La resolución impugnada por medio del
 recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de
 fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la cual a
 continuación se transcribe: -----

*Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas; a cinco de Abril de
 dos mil veinticuatro.*

*VISTO para resolver dentro de INCIDENTE SOBRE
 REGLAS DE CONVIVENCIA promovido por *****
 ***** , dentro del expediente ***** relativo al
 Juicio de Divorcio Incausado, promovido por *****
 ***** en contra de ***** , respecto de las
 reglas de convivencia supervisadas que solicita el padre
 ***** respecto de su menor hijo ******

Para determinar el Derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 380, 381, 382, 383 párrafo primero, 386 y 387 del Código Civil en Vigor en el Estado, los que en lo conducente disponen:

Los transcribe

*En el presente asunto, ***** reclama las reglas de convivencia con su menor hijo de iniciales ***** a lo que la demandada incidental en su escrito de contestación del incidente, manifiesta que no esta de acuerdo debido a que su menor hijo no esta preparado emocionalmente para convivir con su padre ya que no lo vio por mas de un año, ademas de tener un carácter agresivo con su hijo, y que ademas el menor de edad le tiene miedo a su papa y no quiere ir con el, por lo cual, propone que la convivencia sea llevada a cabo de 5:00 pm a 7:00 pm en su domicilio particular.*

*Por su parte, en la audiencia programada por este Juzgado llevada acabo el nueve de enero del año dos mil veinticuatro a efecto de que ambos padres convinieran de manera voluntaria al establecimiento de las reglas de convivencia para con su hijo menor de edad, donde ***** reiteró su postura de que las visitas sean supervisadas en el DIF, en virtud de que el menor de edad le tiene miedo a su padre, manifestando que está de acuerdo que ***** acuda a convivir con su hijo menor de edad en su domicilio, manifestando éste que está de acuerdo en que las visitas sean supervisadas en el DIF pero no en el domicilio de *****.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

*Ahora bien, toda vez que se encuentra justificado que el menor de edad ***** , es hijo de ***** ***** y ***** ***** ***** , y que su fecha de nacimiento lo fue el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22 de agosto de 2019)**, por lo que ambos ejercen la patria potestad en términos del artículo 383 del Código Civil en Vigor en el Estado, y al escuchar las manifestaciones de ambos padres del menor de edad en la que se advierte que no llegaron a un acuerdo para una convivencia libre con su menor hijo, y atendiendo a la manifestación que ofreciera el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado que expresó que **tutelen los intereses del menor en todo lo que le beneficie**, y con la facultad que tiene ésta Juzgadora para resolver en relación al interés superior del infante ***** , por encima incluso de las formas en las cuales se obliguen los progenitores, toda vez es **necesario que el menor tenga convivencia con ambos padres ya que tanto la figura materna como la paterna juegan un papel primordial en el desarrollo del menor para su sano desarrollo emocional, mental y físico**, y a fin de regular el régimen de convivencia del menor ***** con el progenitor paterno quien se encuentra separado de él, convivencia que además se establece a efecto de preservar la imagen paterna y procurar subsistan los lazos afectivos entre el menor con su padre, buscando el mayor equilibrio procesal entre las partes sin descuidar el interés supremo del menor mencionado, quien tiene el derecho fundamental de convivir con ambos padres; ya que es de suma importancia para que el menor pueda desarrollarse plenamente, además de dicha figura también se desprende un deber de los padres a convivir con sus hijos, lo cual implica que ***** ***** ***** , quien es el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro, en virtud de que la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen*

*de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho de los menores a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad, y debido a que el menor de edad ***** quien cuenta con la edad de CUATRO AÑOS y SIETE MESES aproximadamente, y a fin de garantizar el interés superior del menor de edad, pues debe privilegiarse sus derechos fundamentales, de conformidad a lo que establece el artículo 387 del Código Civil en Vigor en el Estado.*

Sirviendo de ilustración las siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Registro digital: 2007797.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: 1a. CCCLXIX/2014 (10a.)- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 601.- Tipo: Aislada.- **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.**- La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

*Tesis: I.6o.C. J/49.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Novena Época.- 177259 6 de 6.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo XXII, Septiembre de 2005.- Pag. 1289.-Jurisprudencia(Civil.- “**MENORES DE EDAD.***

EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo [417 del Código Civil para el Distrito Federal](#), se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución

judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

*En tales circunstancias, ésta Juzgadora **determina de manera provisional que la Guarda y Custodia del menor de edad con iniciales ***** la seguirá conservando la señora *******, y por su parte ***** ******* convivirá con su menor hijo ***** de forma supervisada por medio del SISTEMA DIF MUNICIPAL, en virtud de las partes no llegaron a un acuerdo de la forma de convivir del padre con su hijo menor de edad, y que además por manifestaciones de la madre, el menor de edad le tiene miedo al padre debido a que no han convivido en mas de un año, además de que aduce la misma, que el padre del menor de edad tiene un carácter muy agresivo con éste, que independientemente de que hasta el momento no se encuentren acreditadas tales aseveraciones, con la finalidad de evitar cualquier conflicto entre las partes de este asunto en el momento de la convivencia del menor de edad con su padre, es por lo que esta juzgadora en el interés superior del menor a fin de salvaguardar el derecho a un adecuado***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, contenido en el artículo 27 punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina procedente que **la convivencia provisional del menor ***** con su padre, se lleven a cabo de forma supervisada por medio del SISTEMA DIF MUNICIPAL**, y considerando que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes DIF Valle Hermoso, informara a este Juzgado que se designaron los días **MIERCOLES EN UN HORARIO DE LAS TRECE HORAS** para que se puedan realizar las visitas supervisadas en las oficinas que ocupan esa Procuraduría, y que serán supervisadas por el área de psicología de esa Dependencia, se procede a establecer lo siguiente:-

1.- El ciudadano *****
hijo menor de edad de iniciales ***** los días miércoles a partir de la trece horas (13:00) hasta la catorce horas (14:00), en las oficinas que ocupa la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal.

2.- Se impone a *****
presentar a su hijo menor de edad ***** en las oficinas de la Procuraduría mencionada, en los días y horas señalados, a efecto de que se desarrolle la convivencia del citado menor de edad con el padre de éste, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará acreedora de una de las medidas de apremio establecidas por la Ley, por desacato a un mandamiento judicial.

Las reglas establecidas estarán vigentes hasta en tanto este Juzgado cuente con elementos que permitan la continuidad, modificación, o cancelación de las mismas, conforme se vayan desarrollando, pues la finalidad de dichas reglas de convivencia supervisadas, lo es restablecer

*el vínculo paternal, entre ***** y el menor de edad ***** pues las consecuencias surgidas de las relaciones entre padres e hijos, favorecen un sentido de realización, gozo y satisfacción en ambos, aunado que la noción de parentalidad competente como proceso complejo, dinámico y multidimensional debe fortalecerse en situación de post divorcio o separación conyugal y no significar el alejamiento o deterioro de la relación entre padres e hijos.*

*Y para los efectos mencionados en el párrafo anterior, de manera simultánea a las reglas de convivencia establecidas, el padre ***** y el hijo menor de edad *****, deberán acudir a terapias tendientes a la reincorporación de la figura paternal mencionada, que tenga a bien recomendar el perito en psicología que se designe por parte del Sistema DIF municipal, y que resulten óptimas para tales fines de acuerdo a la experiencia del citado profesional, debiéndose girar el oficio correspondiente a efecto de que tenga a bien designar perito en psicología y programar el tipo de procedimiento psicológico a aplicar, así como establecer las fechas y horas que serán llevadas cabo, considerando la fecha y hora establecidas que padre e hijo estarán en convivencia y que lo son los días miércoles a partir de las trece horas (13:00) a las catorce horas (14:00), debiendo de igual manera, remitir a este Juzgado un informe mensual, o antes si se considera necesario, donde se establezca el avance del mismo, mencionando las circunstancias que considere prudentes y que puedan ser tomadas en consideración para la continuidad, modificación o cancelación, de las reglas de convivencia supervisadas.*

Lo anterior, para evitar una afectación en los lazos familiares entre el progenitor no custodio y el hijo menor de edad, ya que es importante que ambos padres estrechen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

vínculos afectivos y emocionales con éste, para que puedan tener un sano desarrollo en todas sus facetas, ya que entre otros derechos de la infancia se encuentra el derecho a no ser separado de sus padres, de acuerdo artículo 9, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a vivir en familia, y cuando sus familias se encuentren separadas el derecho a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, previstos en los artículos 22 y 23, de la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como artículo 20 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Siendo al efecto aplicable la siguientes tesis que literalmente dicen:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004703.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051.- Tipo: Aislada.- **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los **desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres**, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido*

*diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la **guarda y custodia a cargo de uno de los padres** y, paralelamente, el **derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro**. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.”*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2007795.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 600.- Tipo: Aislada.- **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.**- El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.”

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 4º, 16, 40, 68 y 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 380, 381, 382, 383 párrafo primero, 386, 387, y 391 del Código Civil en Vigor en el Estado y 1º, 3 fracción II, 8, 29, 43, 47 y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-

-----Inconforme con lo anterior, el demandado, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en “ambos efectos” por auto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del ocho de agosto del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente. -

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de 4 (cuatro) hojas, de su escrito recibido en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 (seis) a la 11 (once), agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado La Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la

vista ordenada a través de su escrito fechado el catorce de agosto del año en curso, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte parte apelante ***** *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

PRIMERO:- *La resolución ahora impugnada causa agravios al suscrito en su CONSIDERANDO UNICO, toda vez que el Juez A quo, al analizar los elementos de procedencia de la acción intentada y que es la reglas de Convivencia entre mi menor hijo y el suscrito ,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

vínculo filial y natural que une a las partes, y que por derecho corresponde al menor más que al suscrito circunstancias que la resolutora no analizó en lo absoluto y determinó sin un análisis profundo y justo, en perjuicio del menor ya que esta solo se limitó a analizar lo que las mentiras que la parte contraria señalara, la cual, interpuso problemas personales, por sobre la convivencia, y la A quo, resolvió conforme a lo que esta refiere, de que soy una persona muy agresiva y que el menor me tiene miedo ya que tengo más de un año sin convivir con este, circunstancias que NUNCA FUERON ACREDITADAS y aun así la Juez A quo, priva a mi menor hijo de que el de la voz conviva, con él, limitándose a resolver que la CONVIVENCIA SEA SUPERVISADA EN LA OFICINAS DEL DIF MUNICIPAL, Y EN UN HORARIO D LAS TRECE, A LAS CATORCE HORAS, tiempo por demás limitado y bajo la supervisión de un extraño, resulta confusa la determinación en el sentido de que como la propia demandada señala que al de la voz el menor me tiene miedo, ya que tiene más de un año sin trato alguno, mas sin embargo al personal del dif no les les tiene miedo que también son extraños y con estos jamás ha convivido, luego entonces es de analizar tal circunstancias, si se trata de establecer VINCULOS ENTRE PADRE E HIJO Y LA LABOR DEL JUZGADOR ES ESTRECHAR LAS RELACIONES NATURALES QUE DEBEN EXISTIR , AQUÍ PARECE QUE LO QUE SE PRETENDE ES ALEJAR LA CONVIVENCIA, YA QUE no es posible que nada más se establezca una hora a la semana y en forma supervisada, dicha medida se antepone a lo que el

Estado señala, sobre el INTERES SUPERIOR DEL MENOR en ningún momento nos permite pasar tiempo de calidad, no me permite salir con el menor, convivir, ir al cine, a comer, a tomar un refresco, ni asistir a la escuela, ni a juntas escolares, a acudir a presencial algún evento, A PASAR DÍAS ESPECIALES como mi cumpleaños, de los abuelos paternos, navidades, años nuevo, día del niño, cumpleaños del menor, en fin limita tajantemente la convivencia, entonces como voy a establecer lo lazo filiales, quiero que mi hijo me vea como su padre no como un extraño quiero ser parte de su desarrollo. En tal circunstancia la Juez, A quo no analiza el bienestar del menor a pesar de que cuando se trata de asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de infantes, los juzgadores se encuentran obligados a velar en todo momento por lo que más les beneficie, velando siempre por su interés superior; ello acorde a la convención sobre los derechos del niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990 y de observancia obligatoria por decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la federación el 25 de enero de 1991, la cual consagra entre otros aspectos, la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, así como la preparación de la niñez para una vida independiente, con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, así como el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Así mismo, tomando en cuenta lo que dicha convención establece en su artículo 3, respecto a que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial que atenderá al interés superior del niño, Convención que constituye después de la Constitución, ley obligatoria conforme al artículo 133 constitucional y con supremacía sobre cualquier ley secundaria de la nación, la cual busca el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas. Destacándose que, entre los derechos de la infancia se encuentra el de la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, pues esto permite el sano desarrollo de aquéllos, ya que conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le

resulte más perjudicial que benéfico. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Matera Civil del Sexto Circuito, consultable bajo el número de registro digital: 2008896, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: “VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” Por tanto, al ser un derecho fundamental de los infantes, el de tener una sana convivencia con sus progenitores, situación que, en el caso concreto no se está materializando y de seguirse prolongando podría resultar más perjudicial para estos, en debida protección a su interés superior, la juzgadora se encuentra obligada para proveer respecto a la petición formulada por el progenitor no custodio que es el suscrito, reglas encaminadas al bienestar del menor

En cuanto a las fechas especiales que se susciten durante el año, así como los periodos vacacionales, es por lo que el interés superior de mi menor hijo a fin de preservar la imagen paterna, y que la convivencia del menor con sus padres resulta necesaria para el sano desarrollo del mismo tanto emocional, físico y mental; convivencia que deberá también existir con los miembros de la familia paterna, es por lo que la juzgadora de oficio debió de establecer en forma clara y precisa para que de esta manera se regule las reglas de convivencia a fin de garantizar los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

relacionados con la salud física y d autonomía del menor, y se establezcan los lazos paternos entre el menor y su familia.

Es por lo anterior y en sustento con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, el cual a la letra dice:

Artículo 4o. (Lo transcribe)

Y en base a que el Juez A Quo, así mismo no aplico correctamente los principios rectores del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, el cual refiere a ... Los hechos notorios pueden ser invocados por las partes... ya que si bien es cierto el juicio versa sobre el derecho a la Convivencia , también es cierto que afecta los intereses de menores, parte vulnerable en el litigio, y pensando en el bienestar de mi hijo el suscrito ha pretendido y solapado todo un proceso que se extendió ya que mi petición se formuló vía incidental el día 17 de mayo del año 2023, fecha en que se acordó mi petición de convivencia después de más de 6 días de haber presentado la petición, y en varias ocasiones mediante promociones formales intente pasar tiempo con el menor , a efecto de que se velen sus intereses, mas mi peticiones fueron nulas caso contrario a la demandante siempre se opuso a mis pretensiones, con argumentos sin sentido y tendencioso, constancias que obran dentro del propio expediente y que el Juez A – Quo, no valoro, en la Resolución causando agravios irreparables al menor señalado, a quien no le importó el Interés superior del menor y en atención al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia

*en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentra formado por Instrumentos Jurídicos llamados Directrices sobre la Justicia e asuntos Concernientes a los niños Víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, inciso a), b), c). d) y 31, incisos a), b), c); Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo VIII, p. 65-68; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o; Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, inciso B); artículo 21, en el sentido de impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, así como también lo que señala dicho Protocolo formado por los Instrumentos Jurídicos llamados Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los niños Víctimas y testigos de delitos, párrafo 4, 7, inciso b), inciso J), 8 inciso c), sub inciso i), sub inciso II), 12, 13, 14, 17, 28, 32, 34 inciso a), inciso b), inciso c), inciso d), inciso e), 38, 39 y 41; así como también Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulos VII, VIII y IX; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., **en el sentido de que el niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia, misma que deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente,** entonces el A*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

QUO en ningún momento se preocupó por atender al Interés Superior del menor en este caso mi hijo.

Por lo anterior el resolutor actuó con parcialidad, contradiciéndose en la resolución impugnada aunado al criterio lógico-jurídico que debe mostrar ya que este no está definido en sus apreciaciones, al establecer REGLAS DE CONVIVENCIA sin que exista en los estudios que mucho tiempo después fueron ordenados, y que exista algo que determine si las reglas son perjudiciales o no por el menor, dadas las constantes manifestaciones del suscrito y las oposiciones a que se lleven a cabo por parte de la demandante, quien antepone intereses personales por sobre los intereses de su hijo, concluyendo que la demandante oculta algo que no quiere que se ventile en juicio, y esto se antepone a los intereses sociales del menor, que se debe ser considerada como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de intereses, y es necesario que el juzgador evalúo paso a paso las circunstancias que rodean al menor afectado y así evaluar conforme a los factores racionales si la convivencia atenta contra la integridad y el desarrollo del menor como cuestión primordial cualquier otro interés de terceros o incluso el de orden público del que reviste la competencia de los tribunales y se concluya que no hay afectación a los intereses del infante, caso particular, al decisión ordenada si afecta al interés del niño.

-----**TERCERO.**- El apelante *****

expresó como agravio que la jueza solo tomó en cuenta las manifestaciones de su contraparte, respecto a que es una

persona agresiva, por lo que el hijo de ambos le tiene miedo, que tiene más de un año sin convivir, pero que estas circunstancias no fueron acreditadas, y aún así privó a su hijo de la convivencia, fijando su desarrollo en las Oficinas del DIF Municipal y en un tiempo muy limitado; que es confuso afirmar que el menor le tiene miedo al recurrente y al personal del DIF quienes son extraños, no les tiene miedo, que no es posible que solo se autorizara a convivir una hora por semana, sin permitirle asistir al cine, a comer, a las actividades escolares, ni a pasar juntos días especiales, como cumpleaños, que se limita de forma tajante la convivencia, a pesar de que la juez se encontraba obligada a velar por lo que más beneficie al menor de edad; que no se está materializando una sana convivencia del niño con su padre y si continúa resultaría aún más perjudicial. -----

-----Refiere que la jueza debió regular la convivencia a fin de garantizar los derechos relacionados con la salud física y la autonomía del niño, asimismo establecer los lazos paternos entre el menor y su familia. -----

-----Que la jueza actuó con parcialidad y contradiciéndose, porque en los estudios no existe referencia acerca de que la convivencia es perjudicial para el niño, que su contraparte antepone intereses personales por sobre los de su hijo, que es necesario evaluar las circunstancias que rodean al niño para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

conocer si la convivencia atenta contra su integridad y desarrollo como cuestión primordial frente a cualquier interés de terceros o el de orden público el cual reviste la competencia de los tribunales, y se concluya que no hay afectación a los intereses del infante, refiere que en el caso la decisión de la jueza si afecta el interés del niño. -----

-----Lo anterior se considera infundado, por lo siguiente. -

-----Consta que la jueza en la resolución apelada resolvió que la guarda y custodia del menor seguiría a favor de su madre *****; que conviviría con su padre ***** en forma supervisada por medio del Sistema DIF Municipal. -----

-----Que dado que la madre del niño manifestó que debido a la falta de convivencia le tiene miedo a su padre, quien además tiene un carácter muy agresivo, por lo que con el objeto de evitar cualquier conflicto entre las partes en el momento de la convivencia, está se debería desarrollar de manera supervisada por medio del Sistema DIF Municipal, los miércoles de las trece a las catorce horas y que de manera simultánea a la convivencia ***** debería acudir a terapia psicológica con su hijo para buscar la reincorporación de la figura paterna. -----

-----Sobre el tema que se resuelve el artículo 4º Constitucional establece que en todas las decisiones y

actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; es decir, toda autoridad del Estado Mexicano, se encuentra constreñida a salvaguardar, en su respectivos ámbitos de competencia, y en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, el interés superior del niño, con la finalidad de garantizar sus derechos. -----

-----Los numerales 3º, 5º y 12, inciso 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, determinan que el interés superior de la niñez implica que en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, se tendrán que realizar de tal manera, que en primer término se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. -----

-----Esto es, el principio relativo al interés superior de las niñas y niños, implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. De ahí que se deba concluir que en toda contienda judicial, en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, se debe resolver en atención al principio básico de interés superior del niño. -----

-----Ahora, conforme a lo anterior, debe decirse que, si bien el apelante aduce que, la jueza solo tomó en cuenta las afirmaciones de su contraparte, respecto a que es una persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

muy agresiva, y que su hijo le tiene miedo, pero que éstas no fueron acreditadas; sin embargo, esta Sala de Apelación, considera que la medida se emitió con base en el interés superior del niño, y por el momento es acorde a las circunstancias familiares. -----

-----Es así, pues la jueza evidenció que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la convivencia, que la madre del niño manifestó que este tiene miedo a su padre debido a que no han convivido por más de un año, que el incidentista tiene carácter agresivo, por lo que a fin de evitar cualquier conflicto entre las partes al celebrarse la convivencia, esta debería desarrollarse de forma supervisada por medio del Sistema DIF Municipal; circunstancia que es apegada a derecho, pues conforme a los preceptos legales invocados las autoridades deben dictar sus determinaciones, buscando siempre el interés superior de los niños. -----

-----Y en el caso, consta que en el informe a cargo de la psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Valle Hermoso de fecha veintiuno de noviembre de dos, se asentó en las observaciones en entrevista, que al preguntarle al niño ***** sobre su papá, informó tener mucho tiempo de no verlo, que al cuestionarle si quiere verlo su respuesta no fue positiva, refirió que le pegó y que le pegó a su mamá, que al

interrogar a la madre al respecto, externó lo sucedido en la última ocasión en que se vieron, que el niño lo tiene presente y se muestra renuente a ver a su padre; además que la jueza en la resolución apelada consideró que la convivencia en los términos en los que ordenó, estaría vigente hasta en tanto contara con elementos que permitan su continuidad, modificación o cancelación, conforme se vaya desarrollando, pues la finalidad de la convivencia supervisada es restablecer el vínculo paternal entre el apelante y su hijo, y que de manera simultánea a la convivencia deberían acudir a terapias necesarias para la reincorporación de la figura paterna; por lo que no le asiste razón al apelante, en cuanto a que la jueza privó al niño ***** de la convivencia, pues por el momento, los términos en los que fue ordenada, resulta acorde para fortalecer los lazos familiares del niño con su padre de una forma paulatina y asertiva, el cual con posterioridad podrá modificarse, pero actualmente debe permanecer así, a fin de no realizar una propuesta precipitada que resulte contraproducente para lograr el acercamiento entre el niño y su padre. -----

-----Y si bien, el fortalecimiento de las relaciones paternofiliales es de vital importancia para el sano desarrollo de los infantes y debe ser primordial, conforme al principio del interés superior de los niños y niñas; también lo es que, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

el caso, dadas las condiciones familiares, no debe soslayarse que, la madre del menor manifestó en su demanda de divorcio que se separaron en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, y al desahogar la vista en el incidente afirmó que el niño no tuvo contacto con su padre durante un año. -----

-----Lo que implica que desde el mes de agosto de dos mil diecinueve, fecha de nacimiento del menor, el contacto con su progenitor, se vio mermado en su convivencia, por lo que es recomendable, que previó a ampliar los horarios de la misma, se logre una integración entre el niño y su padre. -----

-----Por tanto, se considera apegado a derecho lo determinado por la jueza, debido a que se estableció de acuerdo a las circunstancias de las partes, y es susceptible de modificarse, una vez que se aporten elementos que permitan advertir el avance en las relaciones familiares que se pretenden fortalecer, y será entonces que se decida lo relativo a las fechas especiales, periodos vacacionales e interacción con la familia paterna. -----

-----Asimismo, el hecho de celebrar la convivencia con la supervisión del especialista en psicología designado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no resulta incongruente, puesto que su intervención será independiente y neutral y con la finalidad de obtener reportes

de manera fidedigna, por lo que implica obligar al niño a interactuar con una persona extraña. -----

-----Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia I.5o.C. J/19 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1036, registro digital 161775, que señala: -----

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE. La autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que en ocasiones no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños en aquél o un mayor rechazo hacia los progenitores, y por ello traer resultados contraproducentes a la convivencia y a las relaciones humanas.”

-----Por lo que al resultar infundados los agravios expuestos por la apelante, lo procedente es confirmar la resolución apelada. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

-----**PRIMERO.**- Es infundado el concepto de agravio expresado por la parte apelante, contra la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente sobre Reglas de Convivencia, dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de *****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de lo Civil-Familiar, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma el auto a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

-----**TERCERO.**- Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra
García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da
fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L IDBP



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número Noventa y tres dictada el JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, y el de su hijo, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.